



Recurso de Revisión:

R.R.A.I.0108/2021/SICOM

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Servicios de Salud de Oaxaca

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de julio de dos mil veintidós. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0108/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente, por falta de respuesta a su solicitud de información por parte de **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. - Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 0045421, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito que se me informe, ubicación y monto de renta, incluido iva, de los inmuebles que hace uso el Sujeto Obligado Servicios de Salud de Oaxaca, incluyendo nombre de TODAS sus Subdirecciones Generales, Direcciones, Unidades, oficinas alternas y demás oficinas que utilizan, pagadas con el erario público"

SIC

SEGUNDO. - Respuesta a la solicitud de información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, la solicitud debió ser atendida en un plazo no mayor de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación, sin que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información lo que se advierte a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.



TERCERO. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de febrero del año dos mil veintiuno, mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se registró la interposición de Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y con fecha quince de febrero del mismo año fue turnado a la ponencia del entonces Comisionado C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas; manifestando en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“Sin respuesta”

(sic)

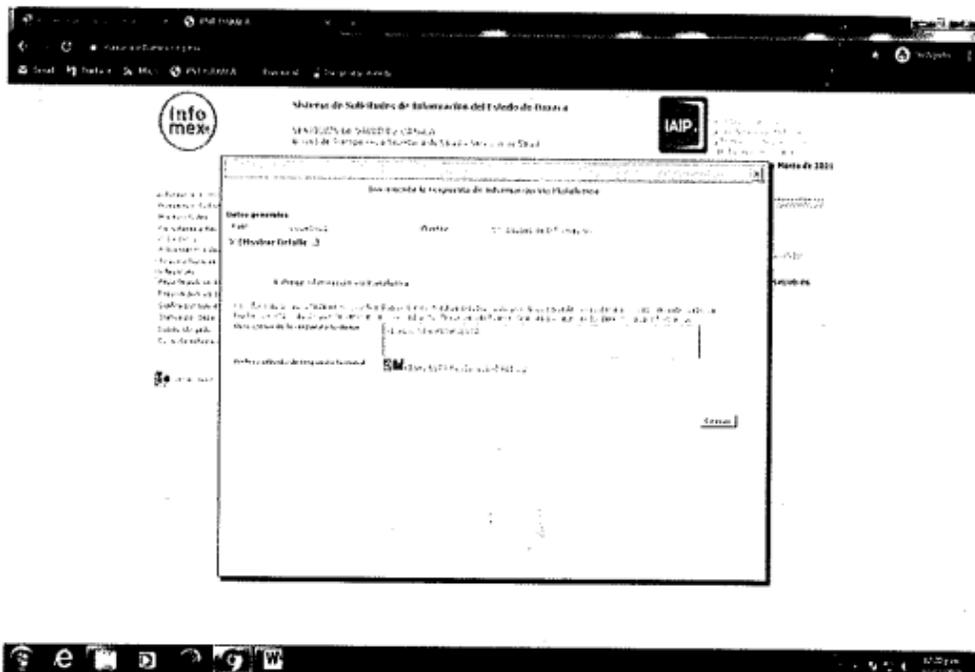
CUARTO. - Admisión del Recurso.

Mediante proveído de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0108/2021/SICOM**, ordenando dar vista al Sujeto Obligado Secretaria de Salud Servicios de Salud de Oaxaca, para que a través de la Unidad de Transparencia alegara lo que a su derecho convenga dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo admisorio, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada; y en caso de existir respuesta, remitir constancias que la acrediten dentro del plazo de Ley.

QUINTO. - Manifestaciones del Sujeto Obligado.

Con fecha dos de marzo del año dos mil veintiuno, estando dentro del plazo que le fue concedido por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló manifestaciones, mediante escrito de fecha primero de marzo del año dos mil veintiuno, signado por el M. A. P. Sergio Antonio Bolaños Cacho García, Encargado de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Oaxaca, manifestaciones que en lo referente, realizó en los siguientes términos:

2.- En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a diversas áreas de este Organismo; incluyendo al Lic. Jorge Ruiz Martínez, Jefe de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca; quien dio respuesta a la petición en términos del oficio 12C/12C.1/0040/2021 y archivo excel. Dicho archivo obra en la PNT como constancia probatoria. Por lo anterior, ante la inconformidad planteada en ánimos de fortalecer mi dicho; remito capturas de pantalla del sistema INFOMEX donde se puede apreciar la respuesta que incluyó el archivo electrónico excel correspondiente; mismas que adjunto al presente informe, solicitando sean agregadas como constancias probatorias. Por esto, se reitera la respuesta otorgada en términos de la Ley estatal de la materia.





3.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 139 y 146 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación las documentales referidas en el numeral 2 de este escrito, a disposición del recurrente en la plataforma. Actuando apegado a derecho teniendo como fundamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

En este sentido, cabe resaltar el criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal consideró en los siguientes términos:

INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

SEXTO. - Reforma a la Constitución Local e instalación del Órgano Garante.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: "TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Con fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso signado



con el número de expediente **R.R.A.I./0108/2021/SICOM** quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante.

SÉPTIMO. - Acuerdo de vista.

Debido a que en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cuenta de la ponencia instructora no fue posible visualizar la respuesta a que hizo referencia el sujeto obligado en sus manifestaciones aunado a que las capturas de pantalla adjuntas no son legibles, por lo que, para contar con mayores elementos de convicción, el personal actuante acudió a la Dirección de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante para obtener acceso al archivo de Excel con el que el sujeto obligado refiere dar respuesta a la solicitud inicial.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós, para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de manifestaciones presentadas por el Sujeto Obligado y el archivo Excel obtenido, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, se dio vista a la parte recurrente por el término de 3 días hábiles, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera, apercibida de que una vez transcurrido el plazo, se hubiera manifestado o no se procedería al cierre de la instrucción en el presente procedimiento.

OCTAVO. - Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por transcurrido el plazo otorgado a la persona recurrente sin que esta realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección



de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dosmil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticinco de enero del año dos mil veintiuno, registrándose en el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la interposición del medio de impugnación el día doce de febrero del año dos mil veintiuno, por lo cual el mismo se realizó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Por ello en atención a dicho criterio se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando no las hayan hecho valer las partes se trata de una cuestión de orden público. Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;



V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, en cuanto a los supuestos que refiere cada una de las fracciones del citado precepto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los plazos establecidos para tal efecto, además este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los Tribunales por parte de la persona recurrente, de igual forma se advierte que la causa de interposición del recurso alegada por la parte recurrente se adecúa a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que del sistema Plataforma Nacional de Transparencia se advertía la falta de respuesta a la información solicitada dentro del plazo señalado en la citada Ley.

Asimismo de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual no se previno a la persona Recurrente, con lo cual, no se actualiza dicha causal, de igual forma se advierte que la persona Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que las solicitudes constituyan una consulta.

Ahora bien, respecto a las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del Recurrente;

II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;

III. Por conciliación de las partes;

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

El énfasis es propio

Al respecto de las actuaciones que obran en el expediente, durante la substanciación del proceso se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley vigente al momento de la interposición del



presente recurso, esto en relación a que con las manifestaciones del sujeto obligado la causa que dio motivo a la inconformidad fue modificada de tal manera que el Recurso quedó sin materia.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se observa que la persona Recurrente requirió al Sujeto Obligado Secretaria de Salud o Servicios de Salud de Oaxaca, información relativa a la ubicación y monto de renta incluido el IVA de los bienes inmuebles que usa el sujeto obligado incluyendo nombres de todas sus subdirecciones generales, direcciones, unidades y oficinas alternas, si bien dicha información no corresponde con aquella que el sujeto obligado deba tener publicada en su portal y de forma actualizada, sin embargo de la misma no se advierte que corresponda a información



catalogada como reservada o confidencial por lo cual el sujeto obligado no tiene motivo para limitar su acceso, y atendiendo a las obligaciones en materia de acceso a la información pública corresponde a los sujetos obligados a través de la Unidad de Transparencia gestionarla en todas sus áreas para poder determinar si la misma obra en su poder y en ese caso hacer la entrega de la misma a la persona solicitante.

De las constancias que obran en el expediente se tiene que en un principio no fue posible visibilizar la respuesta brindada por el sujeto obligado, sin embargo, estando dentro del plazo legal otorgado al formular sus manifestaciones el sujeto obligado informó que la respuesta se gestionó en diversas áreas entre ellas en la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, en donde se dio respuesta mediante oficio 12C/12C.1/0040/2021 y con el mismo se anexó un archivo en Excel que contenía la información requerida por el ahora recurrente, mismo que fue cargado por el sujeto obligado en el sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recuperado efectivamente de dicho sistema de electrónico a través del área de Tecnologías de Transparencia de este Órgano Garante.

En este sentido, corresponde analizar el contenido de la base de datos que en formato Excel fue cargado en la PNT como respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, la cual contiene los rubros que pueden visualizarse en la siguiente captura de pantalla:

SERVICIOS DE SALUD							
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES							
UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES							
LISTADO DE ARRENDAMIENTO 2020							
N°	UNIDAD EJECUTORA	DOMICILIO	DESGLOSE DE RECIBOS				
			COSTO MENSUAL	IVA	SUB TOTAL	RETENCIÓN ISR	TOTAL POR MES
1	OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIDAD DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.	CALLE EUCALIPTOS N° 109, COL. LAS FLORES, JURISDICCION DE SANTA MARIA IXOTEL, MUNICIPIO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA	16,981.13	2,716.98	19,698.11	1,698.11	18,000.00
2	OFICINAS ALTERNAS DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.	CALLE HEROICA ESCUELA NAVAL MILITAR N° 515, AHORA 604 COL. REFORMA C.P. 68050, OAXACA DE JUAREZ, OAXACA.	100,000.00	16,000.00	116,000.00	10,000.00	106,000.00
3	OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA JURISDICCION SANITARIA NÚMERO CUATRO " COSTA" DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.	CALLE DE CORAL SIN, COL. GRANJAS DEL PESCADOR, PUERTO ESCONDIDO, SAN PEDRO MIXTEPEC, OAXACA	57,750.00	9,240.00	66,990.00	5,775.00	61,215.00
4	CENTRO DE SALUD URBANO DE PUTLA DE GUERRERO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.	CALLE OAXACA DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, AHORA CALLE OAXACA SIN ESC. LAZARO CARDENAS, BARRIO PALO DE OBO DE LA MISMA LOCALIDAD.	29,000.00	4,640.00	33,640.00	2,900.00	30,740.00
5	TALLER MECANICO DE LA COORDINACION DE TRANSPORTE DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.	PROLONGACIÓN DE MITLA N° 518, FRACCIONAMIENTO SAN JOSÉ LA NORIA, OAXACA, OAXACA.	19,561.50	3,129.84	22,691.34	1,956.15	20,735.19
6	OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA JURISDICCION SANITARIA NÚMERO CINCO MIXTECA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.	CALLE SIN NOMBRE SIN COL. ANTONIO DE LEON HUAJUAPAN DE LEON OAXACA	69,600.00	11,136.00	80,736.00	6,960.00	73,776.00

Con forme a dicha información se advierte que la base de datos entregada cuenta con los rubros solicitados por la parte recurrente lo cuales son: nombre de las subdirecciones generales, direcciones, unidades y oficinas alternas, así como su ubicación, monto de la renta y el IVA, sin pasar desapercibido que la información corresponde al año dos mil veinte, por lo que al no especificarse en la solicitud inicial de forma concreta el periodo de búsqueda, la misma se entiende que se refiere al



periodo inmediato anterior, tal como lo establece el criterio 03/19 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto es el siguiente:

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

Conforme a lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la totalidad de la información solicitada por la persona recurrente, información que fue puesta a vista de la misma para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que obre manifestación alguna al respecto, por lo que a consideración de este Órgano Garante, en el caso concreto se actualiza una modificación del acto recurrido que deja sin materia el presente recurso de revisión, en consecuencia resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 146, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión al haberse modificado el acto por parte del Sujeto Obligado, quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso



a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Tercero de esta Resolución éste Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión al haberse modificado el acto por parte del Sujeto Obligado, quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. - Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. - Archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

C. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

C. Josué Solana Salmorán

Comisionada

C. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

C. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Secretario General de Acuerdos

C. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0108/2021/SICOM.